

D.E. Javier Vargas Cabrera, contra doña Ana Manuela González González, declarada en situación procesal de rebeldía, y

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Beatriz Cosano Santiago, en nombre y representación de doña M.^a Magdalena Crespo Cortés, contra doña Ana Manuela González González, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre la vivienda sita en la Avda. de Cádiz, núm. 48, 5, 5.º, en esta Ciudad, existía entre la actora y la demandada, por falta de pago de las rentas pactadas y, consecuentemente, que debo declarar y declaro el desahucio de la demandada del expresado inmueble, apercibiéndole de que si no la desaloja, dentro del término legal, será lanzado de él y a su costa, y debo condenar y condeno a la referida demandada a pagar a la actora la cantidad de mil doscientos cincuenta y ocho euros con sesenta y cinco céntimos (1.258,65 euros), cantidad que generará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón, y notifíquese la misma a las partes en forma legal, con instrucción de sus derechos y recursos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/».

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de esta fecha la señora Juez ha acordado la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la demandada.

En Córdoba, 19 de noviembre de 2002.- La Secretaria Judicial, Concepción González Espinosa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de tercería de dominio núm. 43/1994. (PD. 3612/2002).

N.I.G.: 4109142C19942000708.

Procedimiento: Tercería de Dominio 43/1994. Negociado: 3.º

De: Fondo Garantía Salarial (Abogado del Estado).

Contra: Banco de Sabadell, S.A., Carmen Fuentes, S.L., Antonio Fuentes Cuesta y María Dolores Ruiz López.

Procurador Sr. Juan López Delemus.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Tercería de Dominio 43/1994 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla a instancia de Fondo Garantía Salarial (Abogado del Estado) contra Banco de Sabadell, S.A., Carmen Fuentes, S.L., Antonio Fuentes Cuesta y María Dolores Ruiz López sobre, se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

«S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla, a ocho de octubre de dos mil uno.

El Ilmo. Sr. don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Sevilla, ha visto los presentes autos Juicio Declarativo de Menor Cuantía núme-

ro 43/94-3.º, seguidos a instancias de Fondo de Garantía Salarial, representado y dirigido por el Letrado del Estado contra Banco de Sabadell, S.A., representado por el Procurador don Juan López de Lemus y defendido por el Letrado don Francisco Javier Pereda Vázquez, y contra Carmen Fuentes, S.L., don Antonio Fuentes Cuesta y doña María Dolores Ruiz López, declarados en rebeldía, en este procedimiento que versa sobre tercería de mejor derecho.

ANTEDECENTES DE HECHO

Primero. El Procurador actor, en la representación que acreditaba, formuló demanda por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía contra la referida demandada en la que, tras el relato de hechos y exposición de fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminó suplicando una Sentencia plenamente estimatoria con expresa imposición de costas a la demandada.

Segundo. Admitida a trámite y emplazados los demandados, Banco de Sabadell, S.A., se personó en tiempo y forma allanándose a la misma, no compareciendo el resto de los demandados que fueron declarados en rebeldía, trayéndose los autos a la vista para Sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Ante el expreso allanamiento de la entidad ejecutante Banco de Sabadell, S.A., y la falta de contestación a la demanda por parte de los ejecutados, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia plenamente estimatoria de la demanda de tercería.

Segundo. En atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el allanamiento de la entidad ejecutante y la falta de oposición a la pretensión de la tercerista por parte de los ejecutados, a la que la Ley atribuye los mismos efectos que al allanamiento expreso, no se emite especial pronunciamiento sobre imposición de costas.

F A L L O

Que estimando la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial contra la entidad Banco de Sabadell, S.A., como ejecutante, y Carmen Fuentes, S.L., Antonio Fuentes Cuesta y María Dolores Ruiz López como ejecutados, declaro el mejor derecho del Fondo de Garantía Salarial a ver satisfecho el crédito dimanante de la tramitación de los expedientes 70/90, 487/89, 497/89 y 347/90 (1.494.723 pesetas en total), con cargo al producto que se obtenga en la vía de apremio sobre los bienes embargados por la ejecutante en el procedimiento ejecutivo 761/88 de este Juzgado, sin especial pronunciamiento sobre imposición de costas. Tan pronto adquiera firmeza esta sentencia, llévese testimonio de la misma con expresión de tal carácter a los referidos autos 61/88.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que habrá de prepararse ante este Juzgado en un plazo de cinco días en la forma prescrita en el artículo 457.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Concuerda con su original y para que conste y unir al presente procedimiento, extendiendo y firmo el presente en Sevilla a ocho de octubre de dos mil uno.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Carmen Fuentes, S.L., Antonio Fuentes Cuesta y María Dolores Ruiz López, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a veintitrés de julio de dos mil dos.- El Secretario Acctal., Juan Carlos Ruiz Carrión.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía 503/2000. (PD. 3616/2002).

NIG: 4109100C20000020652.
Procedimiento: Menor Cuantía 503/2000. Negociado: 4.
Sobre: Reclamación de Cantidad.
De: Promociones Vevaz, S.L.
Procurador: Sr. Jaime Cox Meana.
Contra: Inversiones Cresso, S.A., y Micro-Music, S.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 503/2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla, a instancia de Promociones Vevaz, S.L., contra Inversiones Cresso, S.A., y Micro-Music, S.L., sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia y auto de aclaración, cuyo tenor literal es como sigue:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Doña María Fernanda Mirman Castillo.
Lugar: Sevilla.
Fecha: Treinta y uno de enero de dos mil dos.
Parte demandante: Promociones Vevaz, S.L.
Procurador: Jaime Cox Meana.
Parte demandada: Inversiones Cresso, S.A., y Micro-Music, S.L.
Objeto del juicio: Reclamación de Cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada al pago de las cantidades que se reclamaban.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual no verificó, motivo por el cual fue declarada en rebeldía, dándole por contestada la demanda y notificándole dicha resolución y las demás que recayeren en los Estrados del Juzgado.

Tercero. Que abierto el juicio a prueba, y previa declaración de pertinencia, se llevó a práctica la propuesta por la actora, con el resultado que obra en autos.

Cuarto. Que abierto el período probatorio se convocó a las partes a los efectos y término del art. 701 de la Ley de Juiciamiento Civil con el resultado que consta en autos.

Quinto. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y de aplicación al supuesto de autos.

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador don Jaime Cox Meana en nombre y representación de la entidad Promociones Vevaz, S.L., contra las entidades Inversiones Cresso S.A., y Micro-Music, S.L., y

Primero. Declaro que Micro-Music, S.L., no ha devuelto a Promociones Vevaz, S.L., los dos millones de pesetas percibidos mediante entrega de pagaré librado el 5 de diciembre de 1998 y con vencimiento el 1 de abril de 1999, ni lo ha hecho su fiadora solidaria, Inversiones Cresso, S.A.

Segundo. Declaro que como consecuencia de dicho impago, la venta del 46,66% de las acciones de la sociedad Alto de la Antilla, S.A., de la que en concepto de propietario realizó Inversiones Cresso, S.A., a favor de Promociones Vevaz, S.L., mediante contrato privado de venta de 5 de diciembre de 1998 en su estipulación cuarta no está sometida a condición resolutoria alguna.

Tercero. No ha lugar a condenar a Inversiones Cresso, S.A., a elevar a escritura pública el contrato privado de venta de acciones con apercibimiento de hacerlo a su costa por el Juzgado.

Cuarto. No ha lugar a condenar en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

AUTO

Doña María Fernanda Mirman Castillo.

En Sevilla, a trece de febrero de dos mil dos.

HECHOS

Unico. Notificada la sentencia a la parte actora, por la misma se interesó la aclaración sobre si la declaración del apartado 2.º implica que Promociones Vevaz, S.L., es propietaria de las acciones, y si las demandadas están obligadas a pasar por las declaraciones contenidas en la misma.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Que de conformidad con el art. 267, párrafo segundo, de la LOPJ, los Jueces y Tribunales podrán aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las sentencias.

Segundo. En el caso de autos procede aclarar que el apartado 2.º del fallo no contiene declaración de propiedad alguna respecto de las acciones, y que, como pronunciamientos meramente declarativos que son, las demandadas sí están obligadas a estar y pasar por los mismos.

Vistos el artículo invocado y demás de general aplicación,